

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SDSyMA N° 014/2022

Santa Cruz de la Sierra, 05 de diciembre de 2022

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, La Ley del Medio Ambiente N° 1333, el Decreto Supremo N° 24176 que aprueba los reglamentos a la Ley 1333, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien N° 300, de 15 de octubre de 2012, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; el Estatuto Autonómico Departamental, Ley de Conservación del Patrimonio Natural del Departamento de Santa Cruz N° 98 De fecha 21 de mayo de 2015, El Estudio Isotópicos sobre el Acuífero de la Región Metropolitana de Santa Cruz; El Informe Técnico INF. TEC.DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022; El Informe Legal I.L.SDSyMA-FML N° 581/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina *“las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable protegido y equilibrado, el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.

Que, el artículo 299 de la Constitución Política del Estado, parágrafo II numeral 1 dispone que: *“(…) Son competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: la Preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental (…)”* (sic.)

Que, el artículo 347 del mismo cuerpo normativo, determina que: *“I.- El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.*

II.- Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.” (sic)

Que, el artículo 373. Parágrafo I. de la Constitución Política del Estado determina que: *“El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.”*

Que, el artículo 374, en su parágrafo I de la Constitución Política del Estado de manera taxativa señala que: *“El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.”* (sic.)

Que, el artículo 375 del mismo cuerpo normativo en su parágrafo I determina que: *“Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.”* (sic.)

Que, el artículo 376 establece que: *“Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la*

soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.”

Que, el artículo 88, parágrafo V, numeral 2 de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez N° 031 determina que: “(...) los Gobiernos Departamentales Autónomos protegen y contribuyen a la protección del medio ambiente, manteniendo el equilibrio ecológico y control de la contaminación ambiental en su jurisdicción (...)” (sic.)

Que, en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” en el artículo 94 referente de **Ordenamiento Territorial** en su parágrafo III establece que “De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas: 1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas. 2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.”

Que, el artículo 50 del Estatuto Autonómico Departamental establece que: “I. El Gobierno Autónomo Departamental preservará, conservará y contribuirá a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y sus reservas fiscales, de los recursos hídricos y sus servicios, de las cuencas, del suelo, de los recursos forestales, bosques y fauna silvestre para mantener el equilibrio ecológico reduciendo el riesgo a los efectos negativos del cambio climático, aplicando la biotecnología y precautelando la biodiversidad para el beneficio de esta generación y de las generaciones futuras.

II. De igual manera, ejercerá el control de la contaminación ambiental especialmente lo referido a la gestión adecuada de residuos industriales y tóxicos; también promoverá el desarrollo de proyectos de agua potable, tratamiento de residuos sólidos, aprovechamiento hidráulico, hídrico e hidrológico, canales, riegos, aguas minerales y termales, de interés departamental en coordinación con las instancias correspondientes. (...)” (sic.)

Que, concordante con el artículo 89 del mismo cuerpo legal señala que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coadyuvará en la preservación y gestión de los recursos naturales renovables y medio ambiente con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, promoviendo la responsabilidad social y la solidaridad colectiva.

Que, el artículo 91 del mismo Estatuto determina que en el marco de ordenamiento territorial y respeto a la capacidad de uso mayor del suelo, los recursos naturales renovables sólo podrán ser aprovechados en condiciones de sostenibilidad, sin causar daños al medio ambiente, ni reducir su capacidad productiva a través de la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

Que, el artículo 92 de la referida norma señala que: “Se promoverá el acceso equitativo y democrático a los recursos naturales renovables en igualdad de oportunidades para todos los habitantes del departamento. La manutención de los derechos otorgados estará condicionada a su manejo sostenible o preservación.” (sic.)

Que, el artículo 11 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333, establece que la planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

Que, el artículo 12 del mismo cuerpo legal señala que: “Son instrumentos básicos de la planificación ambiental. **a)** La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local. **b)** El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. **c)** El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica. **d)** Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental. **e)** Los mecanismos de

coordinación y concertación intersectorial interinstitucional e interregional. f) Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información. g) Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.” (sic.)

Que, el artículo 17 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 determina que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el artículo 18 de la referida ley establece que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental

Que, el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece los objetivos del control de la calidad ambiental e indica respectivamente: normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto; y, prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 20 del mismo cuerpo legal determina que: “Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:

- a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.
- b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.
- c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.
- d) Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interpelaciones y procesos.
- e) Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.” (sic.)

Que, el artículo 36 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 de manera taxativa señala que las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Que, el artículo 37 de dicha norma ambiental determina que constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Que, el artículo 38 Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece que el Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Que, el Artículo 4 numeral 4 de la Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien N° 300 establece el **Principio Precautorio** donde determina que “El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.”

Que, el Artículo 4 numeral 8 del mismo cuerpo legal establece como principio el de **Prioridad De La Prevención**. *“Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos.”*

Que, el Artículo 4 numeral 10 del mismo cuerpo legal establece también entre sus principios fundamentales el del **Agua para la Vida**. *“El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria”.*

Que, el artículo 23 numeral 4 referente a la Conservación de la Biodiversidad Biológica y Cultural dispone *“Promover la conservación y protección de las zonas de recarga hídrica, cabeceras de cuenca, franjas de seguridad nacional del país y áreas con alto valor de conservación, en el marco del manejo integral de cuencas.”*

Que, conforme al artículo 7 párrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de sus competencias para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

Que, artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que los actos de la Administración Pública sujetos a dicha Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que, el artículo 135 párrafo I de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, regula que las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicación de normas y su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.

Que, el artículo 2 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo 24176 determina que: *“Se entiende por gestión ambiental, a los efectos del presente Reglamento, al conjunto de decisiones y actividades concomitantes, orientadas a los fines del desarrollo sostenible.”* (sic.)

Que, el artículo 3 de referido Reglamento establece que la gestión ambiental comprende los siguientes aspectos principales: **a)** la formulación y establecimiento de políticas ambientales; **b)** los procesos e instrumentos de planificación ambiental; **c)** el establecimiento de normas y regulaciones jurídico administrativas; **d)** la definición de competencias de la autoridad ambiental y la participación de las autoridades sectoriales en la gestión ambiental; **e)** las instancias de participación ciudadana; **f)** la administración de recursos económicos y financieros; **g)** el fomento a la investigación científica y tecnológica; **h)** el establecimiento de instrumentos e incentivos.

Que, en el artículo 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental y artículo 10 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, complementado y modificado por el Decreto Supremo N° 28592, establecen las funciones y atribuciones en materia medio ambiental del Prefecto (actualmente Gobernador), las cuales son ejercidas a través de la instancia ambiental de su dependencia.

El artículo 23 del Reglamento General de Gestión Ambiental determina que: *“La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir de las personas naturales y/o colectivas toda información científica o técnica sobre las actividades que realizan (...)”* (sic.)

El artículo 86 del mismo Reglamento determina de manera inequívoca que: *“La Autoridad Ambiental Competente realizará actos de inspección y vigilancia que considere necesarios en los establecimientos, obras y proyectos en que decida hacerlo a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y demás instrumentos normativos de la gestión ambiental.”* (sic.)

La Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos Sólidos de fecha 28 de octubre de 2015 tiene por objeto establecer la política general y el régimen jurídico de la Gestión Integral de Residuos en el Estado Plurinacional de Bolivia, priorizando la prevención para la reducción de la generación de residuos, su aprovechamiento y disposición final sanitaria y ambientalmente segura, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, así como el derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

El artículo 40 de la Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece en su inciso h) que los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen la responsabilidad de "Monitorear y hacer seguimiento a los problemas de contaminación originados por la gestión inadecuada de los residuos, exigir las acciones correctivas y de mitigación, e imponer las sanciones cuando correspondan".

Que, el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en uso de sus legítimas atribuciones refrendadas en el Decreto Departamental N° 370 de fecha 03 de febrero de 2022, dentro del cual designa como Secretario Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente al señor Edward Jhonny Rojas Cuellar, que asumirá sus funciones con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO

Que, una de las mayores expresiones a nivel internacional del **principio precautorio** es la Declaración de Río, firmada en 1992 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medioambiente y Desarrollo, llamada también Agenda 21. La declaración señala: "Para proteger el medioambiente, los Estados, de acuerdo a sus capacidades, aplicarán en toda su extensión el enfoque precautorio. En donde existan amenazas de daños graves o irreversibles no se usará la falta de certeza científica total como razón para posponer la adopción de medidas costo-efectivas para prevenir el deterioro medioambiental."

Que, en la Declaración de Río del año 92 se expuso que los hombres tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Esta calidad o nivel de vida adecuado incluye los ámbitos de la salud, alimentación, vivienda y servicios sociales.

Que, en este sentido, La declaración de Estocolmo de 1972 establece en su principio primero que "*El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar*"

Que la doctrina establecida por a la jurista Aída Kemelmajer de Carlucci establece que "el **principio de precaución** se aplica en todo aquello que supone resguardar derechos humanos y privilegia la hipótesis de que suceda lo peor, un daño irreversible, aún en un plazo muy largo"

Que, la declaración de Wingspread sobre el **principio precautorio**, enero de 1998 determina que: "Cuando una actividad representa una amenaza para la salud humana o para el medioambiente, deben tomarse medidas precautorias aun cuando algunas relaciones de causa y efecto no hayan sido totalmente determinadas de manera científica."

CONSIDERANDO:

Que, conforme al **Estudio Isotópicos sobre el Acuífero de la Región Metropolitana de Santa Cruz; referente a la Identificación del Origen y Áreas de Recarga con la Utilización de Técnicas Isotópicas en el Área Metropolitana de Santa Cruz-Bolivia.**

En los últimos años, en el área metropolitana de Santa Cruz, se produjo una sensación de incertidumbre sobre la situación de los recursos hídricos subterráneos, que son utilizados para la totalidad de la dotación de agua potable a las/os más de 2 millones de habitantes, asentadas/os en la ciudad.

Entre las causas de dicha incertidumbre, podemos mencionar: el desconocimiento sobre cuáles son las fuentes de agua que suministran el acuífero, para su posterior explotación; el conocimiento parcelado ocasionado por una asimetría en la información (algunas instituciones contaban con mayor información

que otras), lo que generó distintas versiones sobre el origen del recurso (p.ej. Lomas de Arena, río Piraí, Parque Amboró, río Grande o Urubó, entre otros); y, por último, la idea de que los estudios fueron realizados según una necesidad requerida en ese momento (menor escala) y en determinadas circunstancias.

El Programa para Servicios Sostenibles de Agua y Saneamiento en Áreas Periurbanas PERIAGUA, es un programa de asesoramiento técnico que se inició en el año 2013 con un horizonte al 2019, es implementado por la Cooperación Alemana, a través de GIZ. Entre sus componentes, se contempla la Gestión Integral de Recursos Hídricos, en el cual se asesora a actores locales como gobiernos municipales y departamentales en la gestión de recursos hídricos, en el contexto del cambio climático, poniendo especial énfasis en la protección de agua subterránea, como fuente de abastecimiento y en este marco se ha apoyado la realización de este estudio.

Con el objetivo de determinar la dinámica del agua subterránea, identificar las áreas de recarga y conocer la influencia del río Piraí en el acuífero de la región metropolitana de Santa Cruz, mediante el uso de técnicas modernas (isotópicas) en el agua de pozo, agua de lluvia y agua de río, para finalmente hacer tomas de decisiones acertadas sobre la protección de las aguas subterráneas de Santa Cruz.

CONSIDERANDO:

En atención a la competencia conferida Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez” refrendado en el artículo 94 referente de Ordenamiento Territorial en su parágrafo III establece que “De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas: 1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas. 2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.”

El Plan de Ordenamiento Territorial, es un instrumento de carácter normativo, técnico político y administrativo para la gestión del territorio mediante el cual se planifica y regula el uso del suelo y se optimiza las modalidades de su ocupación.

Existen al nivel nacional, departamental y municipal. Es un instrumento técnico-normativo de vigencia de 10 años, que permite facilitar el proceso de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas y acciones referidas al uso de los recursos naturales, a la distribución de la población, de los servicios sociales, y de las actividades productivas. Los Planes de Ordenamiento Territorial son la base para los Planes de Desarrollo a los niveles nacional, departamental y municipal.

La delimitación del área urbana municipal comprende la identificación del área intensiva (consolidada), el área extensiva (no consolidada) y área(s) de protección, en función a una justificación técnica del crecimiento poblacional, características urbanas territoriales y la proyección del requerimiento de superficie para el crecimiento urbano

Al respecto se debe considerar compatibilidad de usos de suelo, en esta etapa, se evalúa los niveles de compatibilidad e incompatibilidad entre los usos de suelo, en función a criterios ambientales, vocacionales urbana, movilidad urbana, riesgo físico natural, imagen urbana y habitabilidad de las diferentes zonas del área urbana a fin de evaluar la necesidad de cambios de usos de suelo, o por el contrario, su consolidación, ampliación o reducción.

El tratamiento de las áreas de protección demanda particular atención por la importancia que representan para el equilibrio ambiental o su valor patrimonial (natural o cultural) del área urbana. Por lo que se evaluará sus características, condiciones y situación actual a fin de consolidarlas, ampliarlas, reducir las o cambiarlas de uso en la etapa de propuesta urbana.

El aspecto ambiental de los componentes que influyen en el equilibrio ambiental del área urbana; se debe evaluar las condiciones de habitabilidad según las condiciones de atención de los servicios básicos, sistemas de captación y tratamiento de los residuos sólidos y aguas servidas; en relación a la calidad del recurso hídrico, calidad del aire; e identificando los focos de contaminación olfativa, auditiva, visual, etc.

La finalidad del Plan de usos de suelo urbano proyectado consiste en definir la actividad que puede ubicarse en un predio o zona a fin de regular la funcionalidad, morfología urbana, organización y densificación urbanística; este plan constituye la base para la normativa urbana, por lo que es necesario que se consideren los siguientes aspectos:

- a) Patrones de Asentamiento, es el esquema de la estructura física de las edificaciones y del acondicionamiento del suelo en cada predio y zona del área urbana, según el uso de suelo definidos para el predio, sean de dominio privado (vivienda, comercial, terciario) o de dominio público (vías, áreas verdes, equipamientos).
- b) Parámetros Residenciales, se recomienda determinar las siguientes características urbanísticas para el uso residencial: **i.** Cuantificar la superficie de predios de uso y/o para uso residencial. **ii.** Requerimiento de vivienda, a partir de datos de la tenencia de vivienda, diferenciando la vivienda “particular” y vivienda de dotación estatal. **iii.** Tamaño de predio urbano estándar para uso residencial en cada zona del área urbana, para cuantificar la superficie total requerida para cubrir el déficit de vivienda.
- c) Parámetros de densificación urbanística, de la cantidad de pisos definidos para cada zona del área urbana, ya sea correspondiente al área intensiva o extensiva, en función de los usos de suelo urbano proyectado y sus patrones de asentamiento definidos.
- d) Definición de áreas especiales o de protección, como ser: patrimoniales, agrícolas, históricas, culturales entre otros, al respecto el Gobierno Autónomo Municipal debe contar con la normativa pertinente para garantizar la protección de dichas áreas.
- e) Uso económico productivos, cuantificar las superficies destinadas y requeridas a otros usos urbanos de dominio privado como ser comercial, terciario, industrial y otros exceptuando la vivienda. **f)** Equipamiento Urbano, cuantificar de acuerdo a normativa técnica, las superficies destinadas y requeridas de usos de suelo de dominio público como ser equipamientos comunitarios, especiales, áreas verdes u otros.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 07 de noviembre del presente, la Secretaria de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente por medio del personal técnico de la Dirección de Calidad Ambiental (DICAM), Dirección de Conservación del Patrimonio Natural (DICOPAN), Dirección de Recursos Naturales (DIRENA) y el Servicio Departamental de Gestión de Recursos Hídricos (SERGRHID), realizó la inspección por denuncia a los terrenos de la familia KIM ROJAS en atención a los antes precitado con el fin de poder validar la denuncia realizada en las redes sociales, resultado de ello se emite el informe técnico INF.TEC.SDSyMA N° 23/2022, donde la Autoridad Ambiental Competente Departamental solicita información complementaria a los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y Santa Cruz de la Sierra.

Hasta la fecha de la emisión del presente informe técnico, por parte del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia solo ha remitido la delimitación del radio urbano correspondiente su jurisdicción Municipal. Por otro lado, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra ha presentado información incompleta, por lo cual se ha solicitado la complementación de la misma.

Que, en atención a la evaluación técnica de los impactos ambientales identificados en la Zona Externa de Amortiguamiento Unidad de Conservación y Patrimonio Natural Lomas de Arena y zona de Recarga Hídrica, con el fin de establecer las acciones necesarias para la protección del medio ambiente de la zona, en el marco de las competencias asignadas de la Autoridad Ambiental Competente Departamental, establecidas en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, se elaboró el Informe Técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 dentro del cual recomienda realizar las siguientes Acciones Técnicas Inmediatas:

- Declarar Pausa Administrativa Ambiental en una superficie total de 647 Ha en la zona externa de amortiguación de la UCPN Lomas de Arena, considerando las coordenadas adjuntas al presente informe técnico.
- Con el fin de reducir los riesgos de inundación y mejorar el drenaje de la zona, se debe instruir a los Gobiernos Autónomos Municipales que realicen la identificación y remediación de las obras hidráulicas, infraestructuras y movimientos de tierra que puedan estar afectando a los drenajes superficiales aportantes a la UCPN Lomas de Arena, así mismo, deberán prohibir cualquier intervención antrópica en el área restringida y deberá resolver los conflictos ya existentes por invasiones de cauces por la aprobación de proyectos urbanísticos en la zona.
- Para las diferentes urbanizaciones que tienen obras de arte que se encuentran colapsadas total o parcialmente por erosión de estribos, y/o colapso de fundaciones, y/u obstrucciones de la sección hidráulica por residuos sólidos, vegetación y sedimento, se debe notificar a cada representante legal la instrucción de ejecutar en un plazo máximo de 12 meses, las medidas de remediación y/o mitigación. Se identifican las siguientes alternativas:
 - Cuando la tipología hidráulica seleccionada y sus dimensiones hayan sido adecuadas, la obra puede ser reparada y puesta en operación.
 - Si la tipología hidráulica no es la correcta y/o sus dimensiones son inferiores a las requeridas, la obra debe ser sustituida por la correcta y reconstruida.
- Los Gobiernos Autónomos Municipales en un plazo máximo de 12 meses, deberán realizar la identificación y clausura de conexiones cruzadas que descarguen sus aguas en los drenajes aportantes a la UCPN Lomas de Arena.
- Debido a la que la zona de la Pausa Administrativa Ambiental incluye más de un municipio, instruir al SEARPI la elaboración de un Plan Maestro de Control de Inundaciones y Drenaje Pluvial, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales de Santa Cruz de la Sierra y La Guardia. El nivel de detalle del estudio debe ser tal que se genere la información necesaria y suficiente para que los Municipios puedan gestionar el financiamiento respectivo para la ejecución de las obras ante las instancias correspondientes.
- Considerando que la zona en cuestión presenta características hidrogeológicas favorables para la infiltración y recarga de los acuíferos las urbanizaciones ya existentes y proyectos urbanísticos futuros que se encuentren ubicados dentro y en la zona de influencia del área de Pausa Administrativa Ambiental, en coordinación con la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA) que cuenta con la concesión para la prestación del servicio correspondiente otorgado por Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento, deberán contar con planes maestros de alcantarillado sanitario, incluyendo el tratamiento del agua residual. El plazo para contar con estas herramientas básicas de planificación para garantizar el saneamiento básico en la zona es de doce (12) meses, siendo los Gobiernos Autónomos Municipales los responsables de realizar el seguimiento y control.
- Así mismo, las urbanizaciones que actualmente no cuentan con conexión directa al sistema de alcantarillado sanitario, en un plazo de doce (12) meses deberán realizar la recolección de aguas servidas por separado, considerando un tratamiento individual con una solución específica por lote, a través de la construcción de cámaras sépticas y sistemas de infiltración a nivel domiciliario, que deberá cumplir estrictamente con la "Guía para la Construcción de Cámaras Sépticas y Sistemas de Infiltración a Nivel Domiciliario" publicada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, siendo los Gobiernos Autónomos Municipales los responsables de realizar el seguimiento y control.
- En lo que respecta a la gestión integral de residuos sólidos, los Gobiernos Autónomos Municipales de Santa Cruz de la Sierra y La Guardia, deberán, en un plazo de seis (6) meses, identificar y remediar los botaderos a cielo abierto ubicados en la zona la Pausa Administrativa

Ambiental y realizar la limpieza general de los Drenajes superficiales aportantes a la UCPN Lomas de Arena.

Considerando que las zonas de alto valor ambiental identificadas en el presente informe son de conocimiento de la población en general, los municipios de Santa Cruz de la Sierra y de La Guardia deberán demostrar técnicamente, en un plazo no mayor a treinta (30) días, que se han considerado dichas zonas dentro sus planes de ordenamiento territorial, caso contrario deberán realizar las gestiones correspondientes para realizar la reformulación de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que, una de las funciones y atribuciones de la Autoridad Ambiental Competente Departamental es la conservación y preservación de los recursos hídricos ubicados en su jurisdicción, toda vez que estos, es decir los recursos hídricos en cualquiera de sus estados, se constituyen en recursos estratégicos para el desarrollo y soberanía del Estado, así lo determina de manera taxativa el artículo 376 de la Constitución Política del estado.

Que, asimismo es deber del Estado a través de cualquiera de sus instancias llamadas por ley el desarrollar planes de uso, conservación, aprovechamiento y manejo sustentable de las cuencas hidrográficas, así lo profesa el artículo 375 de la Constitución Política del Estado.

Que, en este sentido, se define al desarrollo humano como *“el proceso de ampliación de las opciones de las personas y mejora de las capacidades humanas (la diversidad de cosas que éstas pueden hacer y ser en la vida) y las libertades para que puedan vivir una vida larga y saludable, tener acceso a la educación y un nivel de vida digno, participar de su comunidad y de las decisiones que afecten su vida.”* (sic. PNUD.)

Que, para llevar a cabo este proceso –señala el PNUD- el ser humano ha modificado el medio ambiente que lo rodea –y continúa haciéndolo-. Los diferentes hábitats naturales tratan de sobrevivir a estos cambios introducidos por el ser humano. Sin embargo, todo tiene un límite, las posibilidades se van agotando y es aquí cuando aparece el desequilibrio y sus consecuencias.

Que, el desarrollo humano y el derecho al medio ambiente sano tienen en común que ambos suponen un elemento esencial de coexistencia: la sustentabilidad, es decir, la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer las posibilidades de satisfacción de las generaciones futuras. Por lo tanto, no es incompatible hablar de desarrollo y preservación del medio ambiente.

Que, esta conclusión doctrinal ha sido adoptada por nuestra legislación, y se encuentra claramente plasmada en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, al señalar que todos los habitantes de Estado Boliviano tienen derecho a un medio ambiente saludable, el mismo que debe ser protegido y equilibrado. Asimismo, el ejercicio de este derecho –señala la Carta Magna- debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. Derecho Constitucional que es refrendando por la Ley del Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992, en su artículo 17 al imponer al Estado el deber de garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, ante la realidad evidenciada por el **“Estudio Isotópicos sobre el Acuífero de la Región Metropolitana de Santa Cruz”** sobre el desordenado crecimiento urbano y la dotación de los servicios básicos a tales asentamientos humanos es necesario establecer la prevalencia del Derecho al Medio Ambiente frente al desarrollo humano. Prevalencia que se traduce en tres ámbitos de acción en los cuales se encuentran involucrados todos los niveles del Estado, y que se encuentran contemplados en la normativa ambiental: a) La Planificación Ambiental; b) El Control de la Calidad Ambiental y c) La Gestión Ambiental.

Que, en este contexto debe entender por Planificación Ambiental a las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar compensar y corregir los posibles efecto o impactos ambientales negativos

causados en el desarrollo de proyecto, obra o actividad, incluyendo además los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia.

Que, los referidos conceptos que se encuentran plasmados en los principios señalados en el artículo 4 de la Ley de La Madre Tierra lo cuales obligan al Estado y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse; así como la obligatoriedad al Estado y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria con derechos de propiedad, uso y aprovechamiento sobre los componentes de la Madre Tierra, a respetar las capacidades de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra

Que, la Planificación Ambiental se encuentra también contemplada en el artículo 11 de la Ley del Medio Ambiente, al señalar que la misma debe ser realizada de manera transversal con el componente social y el desarrollo sostenible; manteniendo un equilibrio entre la conservación del medio ambiente y el desarrollo nacional.

Que, conforme a lo determinado por nuestra legislación, se tiene que la Planificación Ambiental es una competencia delegada a todos los niveles del Estado, sin embargo en aplicación del principio de la responsabilidad jurisdiccional, la primera instancia en ejercer o velar por una correcta planificación ambiental frente al desarrollo humano, es la que ocupa a los gobiernos municipales, toda vez que de conformidad a la normativa específica, son tales entes municipales los que, cumpliendo con los requisitos de la elaboración de informes técnicos, puedan demostrar de manera sustentable que en el crecimiento de las zonas urbanas en desmedro de las zonas rurales han sido contemplados la dotación de los servicios básicos para estos nuevos asentamientos humanos. Servicios que deben ser entendidos como la dotación de energía eléctrica, alcantarillado, agua potable y manejo de residuos.

Que, con base a los criterios técnicos establecidos, así como las conclusiones emitidas por el “**Estudio Isotópicos sobre el Acuífero de la Región Metropolitana de Santa Cruz**” y el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022; El Informe Legal IL SDSyMA-FML N° 581/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022 concluye y recomienda que es necesario que la Autoridad Ambiental Competente Departamental en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y sus Reglamentos conexos, así como la aplicación del principio precautorio señalado y descrito en la Ley de La Madre Tierra adopte las medidas propuestas por los informes referidos que permitirán la preservación del medio ambiente y los recursos naturales existentes en la zona de recarga del Acuífero Lomas de Arena, de manera concreta y para el caso que nos ocupa la protección y conservación del recurso hídrico destinado al consumo humano.

POR TANTO:

La Autoridad Ambiental Competente Departamental a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por ley, además del Decreto Departamental N° 370 de fecha 03 de febrero de 2022 y en estricto apego al Estudio Isotópicos sobre el Acuífero de la Región Metropolitana de Santa Cruz; el Informe Técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 y el Informe Legal I.L.SDSyMA-FML N° 581/2022 que forman parte de los antecedentes:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- I.- Determinar una Pausa Administrativa Ambiental en la otorgación de Licencias Ambientales a toda actividad, obra o proyecto que conlleve asentamiento humano, al amparo del principio precautorio que exige la medida de adopción de medidas de protección antes de que se produzca una mayor afectación y degradación de la zona identificada y georreferenciada en el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, como zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena, abarcando una superficie de seiscientos cuarenta y siete (647) hectáreas, comprendidas en las siguientes coordenadas UTM:

PUNTOS	XCOORD	YCOORD
P01	478689	8021530
P02	478674	8021550
P03	478667	8021530
P04	478659	8021520
P05	478653	8021520
P06	478649	8021510
P07	478649	8021510
P08	478639	8021500
P09	478633	8021500
P10	478631	8021500
P11	478622	8021510
P12	478622	8021510
P13	478621	8021510
P14	478613	8021510
P15	478608	8021520
P16	478603	8021530
P17	478602	8021530
P18	478596	8021530
P19	478592	8021530
P20	478587	8021540
P21	478584	8021540
P22	478579	8021540
P23	478579	8021540
P24	478578	8021540
P25	478565	8021550
P26	478553	8021560
P27	478552	8021560
P28	478542	8021560
P29	478542	8021560
P30	478532	8021570
P31	478528	8021570
P32	478528	8021570
P33	478514	8021570
P34	478503	8021570
P35	478486	8021580
P36	478460	8021580
P37	478439	8021590
P38	478423	8021590
P39	478396	8021590
P40	478384	8021590
P41	478376	8021590
P42	478357	8021590
P43	478336	8021580
P44	478299	8021580
P45	478288	8021570
P46	478266	8021560
P47	478266	8021560

P48	478261	8021560
P49	478243	8021550
P50	478229	8021550
P51	478224	8021540
P52	478209	8021540
P53	478192	8021530
P54	478171	8021520
P55	478159	8021520
P56	478149	8021510
P57	478127	8021500
P58	478103	8021500
P59	478077	8021490
P60	478058	8021480
P61	478048	8021470
P62	478041	8021470
P63	478030	8021450
P64	478012	8021440
P65	477993	8021430
P66	477987	8021430
P67	477958	8021430
P68	477944	8021430
P69	477920	8021430
P70	477889	8021430
P71	477853	8021420
P72	477841	8021420
P73	477819	8021400
P74	477797	8021390
P75	477768	8021400
P76	477752	8021420
P77	477734	8021420
P78	477702	8021420
P79	477677	8021410
P80	477655	8021390
P81	477616	8021380
P82	477589	8021360
P83	477571	8021340
P84	477551	8021340
P85	477520	8021380
P86	477510	8021390
P87	477476	8021380
P88	477446	8021350
P89	477416	8021340
P90	477349	8021300
P91	477327	8021280
P92	477298	8021270
P93	477258	8021240
P94	477243	8021270
P95	477217	8021280

P96	477192	8021290
P97	477188	8021340
P98	477164	8021340
P99	477140	8021330
P100	477111	8021320
P101	477086	8021300
P102	477056	8021290
P103	477050	8021270
P104	477039	8021220
P105	477032	8021190
P106	477009	8021170
P107	476994	8021170
P108	476962	8021160
P109	476949	8021190
P110	476933	8021230
P111	476917	8021240
P112	476904	8021260
P113	476881	8021310
P114	476864	8021350
P115	476845	8021370
P116	476839	8021400
P117	476856	8021400
P118	476874	8021380
P119	476919	8021330
P120	476949	8021340
P121	476972	8021360
P122	476989	8021370
P123	477005	8021380
P124	477035	8021380
P125	477043	8021390
P126	477065	8021400
P127	477077	8021420
P128	477084	8021440
P129	477094	8021460
P130	477099	8021480
P131	477103	8021500
P132	477120	8021520
P133	477145	8021520
P134	477171	8021500
P135	477192	8021500
P136	477215	8021490
P137	477249	8021480
P138	477269	8021490
P139	477284	8021510
P140	477290	8021530
P141	477287	8021550
P142	477286	8021550
P143	477267	8021560

P144	477232	8021580
P145	477207	8021590
P146	477180	8021610
P147	477157	8021620
P148	477126	8021630
P149	477090	8021620
P150	477076	8021630
P151	477066	8021650
P152	477053	8021680
P153	477016	8021690
P154	477004	8021710
P155	477002	8021740
P156	477017	8021750
P157	477040	8021760
P158	477070	8021740
P159	477095	8021720
P160	477112	8021710
P161	477131	8021690
P162	477160	8021680
P163	477174	8021670
P164	477206	8021660
P165	477234	8021650
P166	477262	8021650
P167	477293	8021640
P168	477313	8021630
P169	477336	8021640
P170	477342	8021640
P171	477342	8021660
P172	477332	8021680
P173	477299	8021700
P174	477279	8021720
P175	477254	8021740
P176	477228	8021760
P177	477210	8021810
P178	477176	8021830
P179	477183	8021850
P180	477191	8021870
P181	477191	8021870
P182	477172	8021900
P183	477184	8021920
P184	477198	8021930
P185	477216	8021940
P186	477240	8021930
P187	477261	8021890
P188	477283	8021870
P189	477304	8021890
P190	477340	8021900
P191	477363	8021920

P192	477403	8021950
P193	477432	8021960
P194	477463	8021980
P195	477508	8021940
P196	477562	8021860
P197	477594	8021770
P198	477649	8021810
P199	477737	8021810
P200	477823	8021790
P201	477863	8021710
P202	477910	8021670
P203	477968	8021630
P204	477996	8021600
P205	478047	8021570
P206	478114	8021590
P207	478117	8021590
P208	478154	8021630
P209	478208	8021650
P210	478235	8021670
P211	478252	8021680
P212	478285	8021680
P213	478387	8021670
P214	478432	8021660
P215	478502	8021650
P216	478565	8021650
P217	478625	8021630
P218	478658	8021630
P219	478689	8021630
P220	478709	8021660
P221	478724	8021700
P222	478736	8021740
P223	478728	8021760
P224	478669	8021800
P225	478622	8021820
P226	478543	8021820
P227	478484	8021810
P228	478384	8021780
P229	478347	8021770
P230	478334	8021760
P231	478277	8021750
P232	478215	8021760
P233	478197	8021780
P234	478152	8021810
P235	478126	8021860
P236	478126	8021930
P237	478126	8021950
P238	478140	8021990
P239	478175	8022010

P240	478218	8022020
P241	478282	8022050
P242	478305	8022060
P243	478310	8022070
P244	478310	8022100
P245	478309	8022100
P246	478297	8022140
P247	478293	8022160
P248	478272	8022180
P249	478243	8022180
P250	478214	8022170
P251	478154	8022130
P252	478135	8022150
P253	478115	8022180
P254	478106	8022190
P255	478088	8022180
P256	478052	8022190
P257	478036	8022190
P258	478017	8022200
P259	478004	8022210
P260	477995	8022220
P261	477960	8022210
P262	477932	8022160
P263	477926	8022140
P264	477916	8022110
P265	477900	8022090
P266	477863	8022080
P267	477847	8022060
P268	477823	8022080
P269	477804	8022120
P270	477797	8022160
P271	477782	8022190
P272	477775	8022230
P273	477794	8022240
P274	477852	8022270
P275	477899	8022280
P276	477917	8022290
P277	477925	8022310
P278	477919	8022340
P279	477904	8022370
P280	477878	8022410
P281	477844	8022440
P282	477782	8022450
P283	477712	8022460
P284	477680	8022500
P285	477634	8022510
P286	477608	8022530
P287	477595	8022550

P288	477593	8022590
P289	477592	8022620
P290	477583	8022640
P291	477565	8022660
P292	477538	8022670
P293	477511	8022690
P294	477506	8022700
P295	477484	8022730
P296	477465	8022740
P297	477438	8022750
P298	477399	8022750
P299	477355	8022740
P300	477351	8022720
P301	477335	8022700
P302	477314	8022680
P303	477328	8022640
P304	477340	8022590
P305	477356	8022570
P306	477366	8022540
P307	477362	8022530
P308	477343	8022520
P309	477308	8022510
P310	477290	8022490
P311	477271	8022480
P312	477239	8022490
P313	477206	8022540
P314	477171	8022590
P315	477158	8022630
P316	477134	8022640
P317	477116	8022660
P318	477085	8022680
P319	477069	8022690
P320	477055	8022710
P321	477035	8022710
P322	477019	8022710
P323	476961	8022710
P324	476914	8022710
P325	476893	8022720
P326	476879	8022730
P327	476842	8022720
P328	476799	8022720
P329	476757	8022730
P330	476721	8022710
P331	476651	8022700
P332	476606	8022690
P333	476524	8022690
P334	476431	8022690
P335	476346	8022700

P336	476289	8022700
P337	476271	8022750
P338	476233	8022820
P339	476209	8022880
P340	476197	8022900
P341	476180	8022930
P342	476155	8022970
P343	476134	8023010
P344	476107	8023050
P345	476101	8023080
P346	476118	8023110
P347	476145	8023100
P348	476192	8023030
P349	476209	8023010
P350	476242	8023000
P351	476280	8022990
P352	476314	8022990
P353	476328	8023010
P354	476350	8023010
P355	476398	8022960
P356	476422	8022920
P357	476423	8022920
P358	476451	8022870
P359	476482	8022840
P360	476526	8022780
P361	476547	8022760
P362	476581	8022770
P363	476606	8022790
P364	476658	8022810
P365	476687	8022830
P366	476736	8022850
P367	476778	8022820
P368	476826	8022790
P369	476855	8022800
P370	476893	8022790
P371	476907	8022780
P372	476935	8022780
P373	476955	8022780
P374	476989	8022780
P375	477017	8022780
P376	477037	8022790
P377	477058	8022780
P378	477090	8022730
P379	477116	8022710
P380	477147	8022710
P381	477176	8022710
P382	477215	8022710
P383	477238	8022720

P384	477243	8022740
P385	477223	8022790
P386	477209	8022820
P387	477203	8022850
P388	477185	8022890
P389	477174	8022910
P390	477156	8022940
P391	477136	8022990
P392	477106	8023050
P393	477085	8023090
P394	477068	8023160
P395	477044	8023180
P396	477029	8023220
P397	476997	8023280
P398	476993	8023300
P399	476969	8023330
P400	476954	8023360
P401	476936	8023390
P402	476925	8023420
P403	476918	8023450
P404	476899	8023460
P405	476887	8023470
P406	476838	8023450
P407	476791	8023440
P408	476735	8023410
P409	476706	8023390
P410	476693	8023410
P411	476676	8023430
P412	476673	8023440
P413	476644	8023490
P414	476626	8023520
P415	476609	8023550
P416	476608	8023550
P417	476591	8023590
P418	476571	8023610
P419	476556	8023620
P420	476541	8023620
P421	476448	8023580
P422	476422	8023560
P423	476402	8023550
P424	476382	8023540
P425	476329	8023510
P426	476279	8023480
P427	476231	8023460
P428	476213	8023440
P429	476199	8023440
P430	476185	8023480
P431	476163	8023520

P432	476152	8023540
P433	476131	8023540
P434	476111	8023540
P435	476052	8023530
P436	476004	8023530
P437	475980	8023520
P438	475966	8023510
P439	475944	8023490
P440	475908	8023490
P441	475888	8023490
P442	475850	8023490
P443	475820	8023500
P444	475795	8023510
P445	475778	8023520
P446	475765	8023530
P447	475730	8023520
P448	475695	8023520
P449	475626	8023530
P450	475586	8023530
P451	475548	8023530
P452	475530	8023550
P453	475496	8023590
P454	475466	8023590
P455	475424	8023590
P456	475395	8023580
P457	475374	8023550
P458	475356	8023550
P459	475322	8023510
P460	475300	8023510
P461	475268	8023510
P462	475217	8023520
P463	475198	8023510
P464	475179	8023490
P465	475170	8023470
P466	475160	8023470
P467	475124	8023460
P468	475105	8023450
P469	475073	8023450
P470	475036	8023460
P471	475008	8023470
P472	474990	8023480
P473	474969	8023490
P474	474949	8023500
P475	474939	8023510
P476	474875	8023510
P477	474845	8023470
P478	474824	8023460
P479	474767	8023420

P480	474738	8023400
P481	474669	8023370
P482	474644	8023380
P483	474631	8023410
P484	474613	8023460
P485	474612	8023460
P486	474594	8023500
P487	474584	8023530
P488	474566	8023540
P489	474553	8023530
P490	474504	8023540
P491	474449	8023560
P492	474426	8023560
P493	474406	8023580
P494	474408	8023610
P495	474451	8023630
P496	474486	8023630
P497	474524	8023600
P498	474601	8023630
P499	474645	8023650
P500	474667	8023660
P501	474699	8023690
P502	474741	8023720
P503	474783	8023740
P504	474804	8023760
P505	474830	8023720
P506	474846	8023700
P507	474853	8023680
P508	474872	8023690
P509	474885	8023650
P510	474892	8023640
P511	474925	8023600
P512	474943	8023610
P513	474961	8023600
P514	474981	8023570
P515	475001	8023560
P516	475001	8023560
P517	475031	8023540
P518	475031	8023540
P519	475053	8023530
P520	475083	8023520
P521	475116	8023560
P522	475116	8023590
P523	475118	8023610
P524	475134	8023630
P525	475147	8023660
P526	475146	8023700
P527	475167	8023720

P528	475197	8023750
P529	475210	8023780
P530	475235	8023820
P531	475257	8023850
P532	475290	8023850
P533	475357	8023790
P534	475367	8023760
P535	475372	8023720
P536	475387	8023700
P537	475411	8023680
P538	475426	8023670
P539	475431	8023650
P540	475450	8023650
P541	475479	8023650
P542	475500	8023640
P543	475516	8023620
P544	475536	8023600
P545	475544	8023590
P546	475572	8023580
P547	475595	8023580
P548	475610	8023580
P549	475637	8023580
P550	475656	8023600
P551	475688	8023620
P552	475713	8023640
P553	475730	8023650
P554	475743	8023660
P555	475779	8023680
P556	475794	8023680
P557	475841	8023630
P558	475864	8023630
P559	475880	8023640
P560	475898	8023650
P561	475915	8023650
P562	475943	8023650
P563	475966	8023650
P564	475988	8023660
P565	476019	8023650
P566	476057	8023670
P567	476086	8023680
P568	476106	8023690
P569	476147	8023700
P570	476172	8023710
P571	476196	8023720
P572	476221	8023730
P573	476254	8023740
P574	476263	8023760
P575	476254	8023800

P576	476265	8023870
P577	476275	8023900
P578	476246	8023910
P579	476241	8023950
P580	476230	8024000
P581	476224	8024060
P582	476206	8024080
P583	476182	8024130
P584	476175	8024160
P585	476217	8024180
P586	476271	8024180
P587	476312	8024170
P588	476388	8024170
P589	476421	8024180
P590	476459	8024180
P591	476495	8024180
P592	476543	8024180
P593	476626	8024110
P594	476737	8024070
P595	476777	8024070
P596	476810	8024060
P597	476869	8024000
P598	476938	8023990
P599	476977	8023960
P600	477051	8023960
P601	477112	8023960
P602	477165	8023970
P603	477223	8023900
P604	477297	8023930
P605	477369	8023980
P606	477438	8024010
P607	477505	8024050
P608	477552	8024090
P609	477556	8024140
P610	477545	8024160
P611	477489	8024230
P612	477450	8024280
P613	477397	8024320
P614	477366	8024360
P615	477420	8024410
P616	477474	8024450
P617	477521	8024490
P618	477552	8024510
P619	477543	8024530
P620	477538	8024660
P621	477559	8024790
P622	477589	8025000
P623	477647	8025100

P624	477680	8025160
P625	477798	8025070
P626	477870	8025010
P627	477955	8024950
P628	478025	8025000
P629	478120	8024970
P630	478191	8024840
P631	478133	8024660
P632	478102	8024580
P633	478093	8024520
P634	478027	8024380
P635	477980	8024290
P636	477980	8024290
P637	477966	8024230
P638	477948	8024150
P639	477990	8024100
P640	478020	8024040
P641	478099	8023990
P642	478092	8023950
P643	478003	8023870
P644	477943	8023850
P645	477963	8023750
P646	478039	8023690
P647	478108	8023650
P648	478195	8023600
P649	478251	8023570
P650	478290	8023550
P651	478328	8023490
P652	478368	8023460
P653	478365	8023410
P654	478354	8023360
P655	478452	8023320
P656	478563	8023280
P657	478595	8023230
P658	478734	8023010
P659	478792	8022940
P660	478813	8022910
P661	478845	8022870
P662	478869	8022830
P663	478908	8022800
P664	478944	8022760
P665	478994	8022750
P666	479080	8022720
P667	479119	8022710
P668	479114	8022680
P669	479096	8022640
P670	479088	8022600
P671	479084	8022580

P672	479055	8022520
P673	479022	8022430
P674	479003	8022420
P675	478986	8022430
P676	478954	8022440
P677	478917	8022460
P678	478866	8022480
P679	478800	8022500
P680	478767	8022520
P681	478718	8022540
P682	478691	8022550
P683	478623	8022580
P684	478570	8022610
P685	478596	8022670
P686	478621	8022740
P687	478607	8022780
P688	478461	8022750
P689	478417	8022680
P690	478331	8022630
P691	478333	8022560
P692	478263	8022510
P693	478190	8022450
P694	478219	8022360
P695	478374	8022220
P696	478406	8022150
P697	478405	8022100
P698	478440	8022090
P699	478494	8022060
P700	478559	8021980
P701	478580	8021930
P702	478642	8021900
P703	478710	8021870
P704	478769	8021830
P705	478778	8021830
P706	478839	8021800
P707	478853	8021740
P708	478854	8021740
P709	478888	8021670
P710	478943	8021630
P711	478991	8021620
P712	479059	8021600
P713	479119	8021590
P714	479146	8021560
P715	479218	8021550
P716	479256	8021510
P717	479337	8021480
P718	479342	8021490
P719	479372	8021460

P720	479387	8021440
P721	479427	8021520
P722	479456	8021650
P723	479473	8021700
P724	479473	8021710
P725	479502	8021890
P726	479502	8021980
P727	479565	8022030
P728	479570	8022030
P729	479574	8022030
P730	479658	8022130
P731	479744	8022020
P732	479825	8021970
P733	479869	8021870
P734	479930	8021840
P735	479995	8021810
P736	480046	8021780
P737	480090	8021710
P738	480092	8021700
P739	480183	8021640
P740	480227	8021580
P741	480227	8021520
P742	480297	8021510
P743	480320	8021500
P744	480350	8021460
P745	478842	8019730
P746	478756	8019970
P747	478594	8020470
P748	478559	8020490
P749	478546	8020540
P750	478534	8020580
P751	478522	8020620
P752	478510	8020640
P753	478504	8020660
P754	478483	8020750
P755	478470	8020780
P756	478465	8020820
P757	478464	8020860
P758	478480	8020980
P759	478636	8021400
P760	478657	8021460
P761	478680	8021500
P762	478684	8021520
P763	478689	8021530

II.- Quedan exentas de la presente Pausa Administrativa aquellas actividades o asentamientos humanos que son destinados con el fin de reforestación, sistema agro silvopastoril de producción y otras actividades que por sus características no pongan en riesgo el proceso de recarga del acuífero.

III.- Los municipios de Santa Cruz de la Sierra y La Guardia deberán cumplir con las recomendaciones dispuestas en el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, mismo que forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: I.- La Pausa Administrativa Ambiental tendrá una vigencia o duración de doce (12) meses con la finalidad de que los municipios de Santa Cruz de la Sierra y municipio de La Guardia presenten su plan de ordenamiento territorial municipal en la zona detallada en el artículo primero y cumplan con las recomendaciones dispuestas en el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tanto en su versión digital como impresa, surtiendo efectos legales a partir de la fecha de su publicación.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FDO. E. JHONNY ROJAS CUELLAR